

**EXPEDIENTE N°112931-2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JOVANÉ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 7 DE OCTUBRE DEL 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O**

Panamá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado José Jované en nombre y representación de **ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS**, contra la Resolución fechada 7 de octubre del 2020, emitida por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Tribunal Superior de Familia a través del Fallo del 3 de mayo del 2021.

En el Auto atacado, la Juez negó la solicitud de entrega de los intereses generados de las cuentas de Plazos Fijos pertenecientes al señor FELIPE CHEN YOUNG.

#### **I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Resolución recurrida tiene fecha del 13 de octubre del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante

la cual dispuso **NO ADMITIR** el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto, al considerar que la Amparista sustenta su demanda en la supuesta violación del Debido Proceso al no aplicarse la devolución de los intereses, tal como lo dispone el artículo 536 numeral 4 del Código Judicial; sin embargo, dicha decisión no constituye materia de Amparo, toda vez que lo censurado es la explicación dada por la Juzgadora para resolver la petición, advirtiéndose además que, el acto fue objeto del Recurso de Apelación, confirmándose la decisión mediante Fallo del 3 de mayo del 2021.

Lo anterior constituye un juicio de valoración de la demandada, y en ese sentido esta Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que esta Acción Protectora de Derechos Fundamentales, no constituye una instancia más en el Proceso, donde las partes aspiren a que se examinen actuaciones relacionadas a la legalidad por ser una Acción extraordinaria y autónoma para la protección de Derechos y Garantías Fundamentales.

Concluyendo que no procede admitir el Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

## **II. POSICIÓN DE LA APELANTE**

Contra lo anterior, la Amparista, a través de su Apoderado Legal, promueve el Recurso en estudio, y señala que las violaciones al Debido Proceso y al Derecho de Propiedad son objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, y en el caso bajo examen, el no pago de los intereses establecidos en la Ley, constituye violación a dichas Garantías Fundamentales.

Aclara que esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia anterior, invocó el artículo 1618 en concordancia con el 536 del Código Judicial, que favorece lo peticionado en su Demanda; por lo cual solicitó se revoque la Resolución recurrida y en su defecto se ordene al A-quo pronunciarse sobre la Iniciativa Constitucional presentada.

### III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el Recurso, así como los fundamentos jurídicos en que se sostiene la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para **no admitir** la Acción de Amparo de Garantías interpuesta.

El fundamento del Tribunal de primera instancia para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, es que, el proponente ataca el juicio de valoración de la demandada, y en ese sentido, aclara que esta Acción Protectora de Derechos Fundamentales, no constituye una instancia más en el Proceso donde las partes aspiren a que se examinen los aspectos de legalidad de las actuaciones emitidas por funcionarios públicos.

Mientras que la Recurrente discrepa de lo decidido por el A-quo, porque, según su criterio, el hecho que no se haya accedido a su petición, constituye violación al Debido Proceso.

Antes de resolver el Recurso de Apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera necesario resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su Derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, con el propósito que sea revocada a petición suya o de cualquier persona; tal como lo señala el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser interpuesta cuando por

la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este marco de ideas y al analizar los fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, para tomar la decisión de no admitir la Acción Constitucional en estudio, y confrontarlos con el escrito de apelación, nos percatamos que la Apelante alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al no haberse accedido a la entrega de los intereses generados en las cuentas de Plazo Fijo pertenecientes al señor FELIPE CHEN YOUNG.

Siendo ello así, esta Corte Suprema de Justicia, comparte el criterio del Tribunal A-quo, en cuanto a que se observa que lo que pretende la Recurrente es convertir al Tribunal Constitucional en una instancia adicional, requiriendo que se pronuncie sobre la solicitud de devolución de intereses que fue solicitada y negada por la Juez Tercera Seccional de Familia; Fallo que fue confirmado en Segunda Instancia, por el Tribunal Superior de Familia, a través de la Resolución del 3 de mayo del 2021.

En este punto, debemos recalcar que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; de allí que, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo, aspectos que no logró desarrollar la Accionante en su libelo de Amparo, ni en el escrito de Alzada.

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal de Justicia mediante Sentencia del 31 de agosto de 2015, en el que se indicó lo siguiente:

"...

En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades **depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso.** (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013)". (El resaltado es del Pleno).

Si bien, en el caso en estudio, la Apelante alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, se limitó a indicar los motivos por los que no está de acuerdo con la decisión de la Juez de la causa al negar su solicitud, sin llegar a establecer en qué consistió la violación Constitucional alegada; advirtiéndose en el cuadernillo contentivo de Amparo que tales situaciones jurídicas de índole legal, fueron debidamente analizadas y resueltas en las instancias ordinarias correspondientes, tal como se observa de fojas 46 a 49 del Expediente.

Ahora bien, a través de su jurisprudencia el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha aclarado, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que la Sentencia es arbitraria, carente o sin suficiente motivación, con mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio, cuando se ha cometido un grave error en la interpretación o aplicación de la Ley; siempre que de ella se derive evidente afectación de un Derecho Fundamental que amerite su revocatoria; sin embargo, como hemos señalado anteriormente, en el presente caso, este Tribunal de Amparo no evidencia a simple vista la concurrencia de ninguna de estas excepciones, que hagan necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar tal infracción.

Las razones anotadas, llevan a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional de segunda instancia a concluir, que la Sentencia venida

en apelación debe ser confirmada, toda vez que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, ya que los argumentos que la sustentan escapan de la función que ejerce este Tribunal de Amparo; y tampoco se evidencia de manera preliminar, una posible violación de los Derechos Fundamentales de la Apelante, que posibiliten su admisión, tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución del 13 de octubre del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO ADMITE** el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por el Licenciado José Jované en nombre y representación de **ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS**, contra la Resolución fechada 7 de octubre del 2020, emitida por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**